



Poder Judicial de la Nación  
JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 7

15702/2023

XXX XXX, XXX c/ MEDICUS SA s/AMPARO DE SALUD

Buenos Aires, 1° de abril de 2025.- CR

**VISTOS:**

Estos autos caratulados en la forma que se indica en el epígrafe, que se encuentran para dictar sentencia definitiva y de los que,

**RESULTA:**

I) Que, la Sra. xxx xxx xxx, en representación de su padre Sr. xxx xxx xxx, promueve acción de amparo contra Medicus a fin de obtener la cobertura al 100% de la internación en institución de tercer nivel con atención permanente en la residencia "La Mirage" así como de la medicación detallada por la Dra. Dolores Lanús.

Relata que su padre se encuentra afiliada a la demandada y que padece deterioro cognitivo severo, déficit irreversible de las funciones cognoscitivas compatible con Demencia en la enfermedad de Alzheimer, hipertensión arterial, arritmia no filiada, no anticoagulante, gota, dermatitis seborreica, dislipidemia, hiperplasia prostático benigna.

Informa que efectuó el pedido ante la demandada pero que no obtuvo respuesta.

Solicita el dictado de una medida cautelar, ofrece prueba y hace reserva del caso federal efectuada.

II) Que, el 16/11/2023 se presenta, mediante apoderado, MEDICUS S.A. DE ASISTENCIA MEDICA Y CIENTIFICA y señala, como consecuencia del requerimiento efectuado por el Juzgado, que el



amparista no solicitó administrativamente autorización de las prestaciones objeto de autos.

Manifiesta que respondió la Carta Documento enviada por la actora solicitando la presentación de cierta documentación a fin de que la Auditoría Médica evalúe el requerimiento.

En cuanto a la internación informa que el amparista se encuentra afiliado al plan Blanco que es de características cerrado por lo que sólo puede atenderse con prestadores que figuren en la cartilla. En tal sentido, aclara que la residencia La Mirage no es prestadora. Ofrece prestadores de cartilla: Residencia San Salvador; Instituto Coghlan; Club Residencial Flor de Lis; Clínica del Dr. Silva y Residencia Geriátrica Altos del Boulevard.

Respecto a los medicamentos, sostiene que se cubren al 100% si están relacionados directa o indirectamente con la patología expresada en el certificado de discapacidad.

Hace reserva del caso federal.

III) Que el 01/12/2023 se requiere de la demandada el informe previsto en el art. 8 de la ley 16.986 y se dispone como medida cautelar que la demandada arbitre los medios necesarios a fin de brindar cobertura al amparista del servicio de internación en el establecimiento "La Mirage", con el alcance previsto en el Nomenclador Nacional de Discapacidad (conf. Resolución 428/1999 y normativas de actualización posteriormente dictadas por el Ministerio de Salud sobre actualización de los aranceles del Sistema de Prestaciones Básicas de Atención Integral a favor de las Personas con Discapacidad), para la cobertura de "Hogar





Poder Judicial de la Nación  
JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 7

Permanente, Categoría A con Centro de Día", con más el 35% por dependencia y la cobertura del 100% de la medicación ordenada por su médica tratante.

Defensor IV) Que el 04/12/2023 el Sr. Oficial expresa que no se justifica su intervención por cuanto no se ha invocado la existencia de resoluciones judiciales en los términos del art. 32 del CCCN que hayan restringido el ejercicio de la capacidad jurídica del actor.

V) Que el 07/12/2023 MEDICUS presenta el informe circunstanciado y solicita el rechazo de la acción.

Zaba, reitera lo indicado de una negativa de una negativa reitera lo indicado al responder la intimación previa a la medida cautelar y detalla la cobertura que corresponde con relación a la siguiente medicación: Levotiroxina, 70%; Perinfopril y Lactulosa, 40% toda vez que no se encuentra incluida en la resolución 310/04.

Ofrece prueba y hace reserva del caso federal.

VI) Que el 28/06/2024 se modifica la medida cautelar en el sentido de que la accionada deberá brindar a la amparista la cobertura en el "Hogar VIDA DIGNA".

VII) Que el 02/05/2024 se proveen las pruebas ofrecidas, el 10/12/2024 dictamina el Sr. Fiscal Federal, quedando las actuaciones en condiciones de dictar sentencia, y

**CONSIDERANDO:**

a resolver) es que el caso se trata de un caso que no encuentra controvertido el carácter de afiliado del Sr. Gómez a la demandada, ni las patologías que padece.



La cuestión a dilucidar se centra en si la demandada deben cubrir -y en su caso, en qué porcentaje- la internación en el "Hogar VIDA DIGNA", así como de la medicación reclamada.

II) Que, en primer lugar, cabe señalar que la acción de amparo contemplada en el art. 43 de la Constitución Nacional es el procedimiento judicial más simple y breve para tutelar real y verdaderamente los derechos en ella consagrados. En este sentido, debo acotar que la Corte Suprema no sólo ha dicho que el amparo tiene por objeto una efectiva protección de derechos (Fallos: 321:2823), sino que también se ha ocupado de explicitar la imprescindible necesidad de ejercer esa vía excepcional para la salvaguarda del derecho fundamental de la vida y de la salud (Fallos: 325:292 y sus citas, y Fallos: 326:4931).

El derecho a la vida es el primer derecho natural de la persona humana preexistente a toda legislación positiva que resulta reconocido y garantizado por la Constitución Nacional (Fallos: 302:1284; 310:112 y 323:1339). La vida de los individuos y su protección -en especial el derecho a la salud- constituyen un bien fundamental en sí mismo, que, a su vez, resulta imprescindible para el ejercicio de la autonomía personal. Siendo el hombre el eje y centro de todo el sistema jurídico y en tanto fin en sí mismo -más allá de su naturaleza trascendente- su persona es inviolable y constituye el valor fundamental con respecto al cual los restantes valores tienen siempre carácter instrumental (Fallos: 316:479, votos concurrentes).

Por eso, a partir de lo dispuesto en los tratados internacionales que tienen jerarquía constitucional (art. 75, inc. 22, de la Ley Suprema), la jurisprudencia ha reafirmado el derecho a la





Poder Judicial de la Nación  
JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 7

preservación de la salud -comprendido dentro del derecho a la vida- y destacado la obligación impostergable que tiene la autoridad pública de garantizar ese derecho con acciones positivas, sin perjuicio de las obligaciones que deban asumir en su cumplimiento las jurisdicciones locales, las obras sociales o las entidades de la llamada medicina

~~XXXXXX~~ "Asociación Benéfica de Causas A/186" Ministerio de Salud y Acción Social - Estado Nacional s/ amparo ley 16.986" del 1° de junio de 2000, mayoría y votos concurrentes y dictamen del señor Procurador General de la Nación a cuyos fundamentos se remiten).

Entre los tratados aludidos, me interesa destacar especialmente el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en cuanto reconoce el derecho de todas las personas a disfrutar del más alto nivel posible de salud física y mental, así como el deber de los estados parte de procurar su satisfacción.

A todo esto deben añadirse las cláusulas establecidas en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, que resultara aprobada por nuestro país mediante la ley 26.378, y cuyo art. 4.5 establece que sus prescripciones se aplicarán "a todas las partes de los Estados federales sin limitaciones ni excepciones" (Fallos: 337:222); poniendo en evidencia una vez más que la protección y la asistencia integral a la discapacidad constituye una política pública de nuestro país.

III) Que, sentado lo expuesto, queda claro que el Estado Nacional ha asumido, pues, compromisos internacionales explícitos encaminados a promover y



facilitar las prestaciones de salud que requieran las personas en general y, en especial, las personas con discapacidad.

A esos efectos, la ley 23.661 instituyó el sistema nacional de salud, con los alcances de un seguro social, "a efectos de procurar el pleno goce del derecho a la salud para todos los habitantes del país sin discriminación social, económica, cultural o geográfica". Con tal finalidad, dicho seguro ha sido organizado dentro del marco de una concepción "integradora" del sector sanitario, en el que la autoridad pública reafirme su papel de conducción general del sistema y las sociedades intermedias consoliden "su participación en la gestión directa de las acciones" (art. 1°). Su objetivo fundamental es "proveer al otorgamiento de prestaciones de salud igualitarias, integrales y humanizadas, tendientes a la promoción, protección, recuperación y rehabilitación de la salud, que respondan al mejor nivel de calidad disponible y garanticen a beneficiarios la obtención del mismo tipo y nivel de prestaciones eliminando toda forma de discriminación (...)" (art. 2°).

La misma ley establece que las prestaciones serán otorgadas de acuerdo con los planes nacionales de salud, los que deben asegurar "la plena utilización de los servicios y capacidad instalada existente". El Fondo Solidario de Redistribución es el instrumento destinado a dar apoyo a los agentes y jurisdicciones adheridas, equiparar niveles de cobertura obligatoria y asegurar la financiación de programas en favor de sus beneficiarios (arts. 24 y 25).

Por otra parte, la demandada está comprendida entre los agentes que integran el





Poder Judicial de la Nación  
JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 7

referido Sistema Nacional del Seguro de Salud y, en tal carácter, su actividad se encuentra sujeta a la ~~de~~ ~~servicio~~ ~~de~~ ~~salud~~ ~~de~~ ~~la~~ ~~Nación~~ ~~Superior~~ ~~que~~ ~~debe~~ ~~disponer~~ medidas concretas para garantizar la continuidad y normalización de las prestaciones sanitarias a cargo de las obras sociales y, en especial, el cumplimiento del Programa Médico Obligatorio (conf. arts. 1°, inc. a, 3°, 15, 27 y 28, ley 23.660; 2°, 9°, 15, 19, 21, 28 y 40, in fine, ley 23.661; decretos 492/95 -arts. 1°, 2° y 4°- y 1615/96 -arts. 1°, 2° y 5°-; resolución 247/96 MS y AS, entre otros).

A su vez, por ley 24.901 se ha creado un sistema de prestaciones básicas "de atención integral a favor de las personas con discapacidad" y se ha dejado a cargo de las obras sociales comprendidas en la ley 23.660 la obligatoriedad de su cobertura (arts. 1° y 2°). De modo que la protección y la asistencia integral a la discapacidad -como se ha explicitado con fundamento, especialmente, en las leyes 22.431 y 24.901 y en jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que pone énfasis en los compromisos internacionales asumidos por el Estado Nacional en esta materia- constituye una política pública de nuestro país.

IV) Que, en el caso, el derecho a la salud que se busca ejercer con el amparo impetrado se encuentra profunda e intrínsecamente relacionado con los derechos que le son reconocidos a las personas con discapacidad (PCD), como ocurre con el amparista (conf. certificado acompañado con el escrito de inicio).

En este punto, cabe mencionar a la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, que fue suscripta en 2006, aprobada en







Poder Judicial de la Nación  
JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 7

Contempla también la prestación de servicios específicos, enumerados al sólo efecto enunciativo en el capítulo V, que integrarán las prestaciones básicas que deben brindarse a las personas con discapacidad, en concordancia con criterios de patología (tipo y grado), edad y situación socio-familiar, pudiendo ser ampliados y modificados por la reglamentación (art. 19 y 37).

Entre estas prestaciones se encuentran las de: transporte especial para asistir al establecimiento educacional o de rehabilitación (art. 13), rehabilitación (art. 15), terapias educativas (arts. 16 y 17) y asistenciales, que tienen la finalidad de cubrir requerimientos básicos esenciales de la persona con discapacidad (art. 18).

Como se puede apreciar, la ley 24.901 consagra un sistema de prestaciones básicas de atención integral a favor de las personas con discapacidad (conf. CNCCFed., Sala I, causas 2228/02, 6511/03 y 16.233/03 y Sala II, causa 2837/03 del 8.8.03), cuya finalidad es su integración social (v. arg. arts. 11, 15, 23 y 33; conf. CNCCFed., Sala I, causa 7841/99 del 7.2.00, entre muchas otras), por lo ~~que~~ las prestaciones en ella previstas le aplicables al amparista y, en este contexto, la demandada no puede desatender las necesidades de su afiliado.

Por otro lado, la ley 24.754 obliga a las empresas de medicina prepaga a prestar como mínimo las mismas prestaciones obligatorias de las obras sociales conforme lo establecido por la leyes citadas y sus reglamentaciones (conf. CNCCFed., Sala I, causas 5475/03 del 14.8.03, 15.768/03 del 5.7.04 y 10762 del 16.7.11), entre los cuales se encuentran las previstas en el Programa Médico Obligatorio



(PMO), criterio que mantiene la ley 26.682 que rige en la actualidad la actividad de las empresas de medicina prepaga.

Recuerdo que el PMO, fue concebido como un régimen mínimo de prestaciones que los agentes de seguro de salud deben garantizar y no constituye una limitación para ellos, sino que consiste en una enumeración no taxativa de la cobertura mínima que los beneficiarios están en condiciones de exigir a las obras sociales (conf. CNCCFed., Sala I, doct. causas 630/03 del 15.4.03 y 14/06 del 27.4.06, entre otras), ya que contiene un conjunto de servicios de carácter obligatorio como piso prestacional debajo del cual ninguna persona debería ubicarse en ningún contexto (conf. CNCCFed., Sala I, causas 8545 del 6.11.01, 630/03 del 15.4.03 y 14/06 del 27.4.06).

A lo que es dable agregar que las obligaciones previstas en el PMO -aprobado por la Resolución n° 1991/05- y reglamentadas por la Resolución n° 201/02, tuvieron como objetivo garantizar, en especial, el acceso a la salud y la protección de los grupos más vulnerables, manteniéndose la cobertura del 100% con financiamiento del Fondo Solidario de Redistribución, los Programas Especiales de la Administración de Programas Especiales (APE) y los comprendidos en las leyes de protección de grupos vulnerables (art. 7.5).

V) Que, esto sentado, resulta adecuado señalar que se encuentra acreditado que el actor presenta deterioro cognitivo severo, déficit irreversible de las funciones cognoscitivas compatible con una Demencia en la Enfermedad de Alzheimer, de comienzo tardío, con antecedentes de hipertensión arterial, arritmia no filiada, no





Poder Judicial de la Nación  
JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 7

abnormalidad, dislipidemia, hipertensión arterial, diabetes mellitus, anemia, dermatitis seborreica, hipertrofia prostática benigna (confr. certificado de discapacidad acompañado con el escrito de inicio; certificado médico adjuntado el 06/06/2024 y pericial médica de fecha 31/07/2024).

VI) Que en virtud de lo expuesto precedentemente, considero que se encuentra justificado que el Sr. xxx permanezca en el Hogar VIDA DIGNA, debiendo además asegurarse la permanencia y continuidad del tratamiento que ya se encuentra realizando (conf. C.S.J.N., doctrina causa: "V.,W.J. c/ OSECAC s/ sumarísimo" del 2.12.04; Fallos: 327:5373). Máxime, teniendo en consideración lo indicado por la Dra. Dolores Lanus en cuanto a que "El paciente se encontraba institucionalizado en una Residencia no acorde a sus necesidades actuales debido al avance de su patología, observándose un deterioro progresivo de su estado general, no contando la Institución con los servicios necesarios para responder a la complejidad del cuadro y a la condición de paciente anciano frágil que reviste en la actualidad, motivo por el cual debió ser trasladado de "La Mirage" a la Residencia "Vida Digna" donde cuentan la complejidad adecuada. La mencionada Residencia cuenta con atención integral para personas con discapacidad, contemplando acciones de prevención, asistencia, promoción y protección de la salud. Asimismo se atienden las necesidades cotidianas del adulto mayor en forma integral y continua, promoviendo e incrementando la calidad de vida." (confr. certificado médico adjuntado el 06/06/2024).

Asimismo, la perito médica señala "La institución actual cuenta y satisface todas las necesidades como calidad en la atención médica, la



atención personalizada, la estimulación cognitiva y social, cuidado higiénico personal, rehabilitación kinesiológica y nutricional, no es recomendable cambiarlo de lugar de internación ni de staff médico/no médico asistencial porque los pacientes con demencia se benefician de la familiaridad y la rutina. Cambiarlos a un entorno nuevo puede causar ~~estancamiento~~ ~~estrés~~, ~~especialmente~~ ~~se~~ ~~ya~~ ~~encuentran~~ internados" (ver presentación de fecha 31/07/2024, que no fue impugnada por las partes).

Cabe aquí recordar que la parte demandada es quien debe ocuparse concretamente de probar y ~~poner~~ a disposición una alternativa entre prestadores, que proporcione un servicio análogo al que se persigue en juicio y además demostrar la exorbitancia o sinrazón de la elección, en el caso, de la parte actora (arg. CSJN R. 104.XVLII, del 27/11/12 "R.D. y otros c/ Obra Social del Personal de la Sanidad s/ amparo"; y CNCCFed., Sala 2, causa 6147/11 del 18/4/17), circunstancias que no se han acreditado en el caso.

VII) Que, ahora bien, toda vez que la institución donde se encuentra la actora no es prestadora de la demandada, considero que no corresponde que dicha parte deba cubrir el 100% de su costo, sino que debe ser cubierto de acuerdo a los valores que determina el Ministerio de Salud en el Nomenclador de Prestaciones Básicas para Personas con Discapacidad -Resolución 428/99 y sus modificatorias -. Para ello tengo en cuenta que, de accederse sin más a los requerimientos de cobertura de los afiliados en instituciones no contratadas, o a través de profesionales que no pertenecen al staff de la entidad asistencial, se desbarataría el sistema sobre





Social y sus modificatorias, para Hogar Permanente con Centro de Día, Categoría A, con más el 35% por dependencia, y el 100% de los medicamentos prescritos por la Dra. Lanús (ver prescripción médica adjuntada el 06/06/2024). Todo ello, en forma ininterrumpida y por el tiempo que prescriba la médica tratante.

II) Imponiendo las costas a la accionada, quien resultó sustancialmente vencida (art. 14, ley 16.986 y art. 68 del C.P.C.C.N.).

III) Teniendo en cuenta los trabajos realizados, que la presente causa ha tramitado conforme las normas previstas para los amparos (art. 48 de la ley 27.423), que no es susceptible de apreciación pecuniaria (arts. 21 anteúltimo párrafo, 16 inc. a) y 19 de la mencionada norma), que nos encontramos frente a un caso en el que se ha debatido el derecho a la salud de la parte actora (art. 16 inc. b de la ley citada), como así también el resultado obtenido (art. 16 inc. e de dicha ley) y la trascendencia económica y moral que para la parte actora reviste la cuestión debatida (art. 16 inc g de la ley 27.423); corresponde fijar los honorarios del letrado patrocinante de la parte actora, Dr. Luis Alberto Buscio, en la suma de \$1.352.640, los que resultan ser el equivalente a 20 UMA, conforme el valor establecido en la Resolución 237/25 del 18/03/2025.

Considerando el alcance de las tareas cumplidas por la perito médica designada en autos y la proporción que sus emolumentos debe guardar con los que corresponden a los letrados que han intervenido en el proceso, regulo los honorarios de la perito médica Dra. Natalia Fernanda Cortes, en la suma de \$405.792, equivalente a 6 UMA, conforme el





Poder Judicial de la Nación  
**JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 7**

valor establecido en la Resolución 237/25 del 18/03/2025.

deberán Los honorarios antes regulados abonarse en el plazo de diez días (art. 54), conforme lo establecido por los arts. 51 y 54 de la ley 27.423 y con los intereses que eventualmente correspondan aplicar en caso de que el obligado incurra en mora, y que serán los correspondientes a la tasa activa del BNA para sus operaciones de descuento a 30 días (art. 54).

Asimismo, hágase saber que en el importe determinado precedentemente no se encuentra incluida suma alguna en concepto de Impuesto al Valor Agregado, por lo que -frente a la acreditación de la condición de responsable inscripto en dicho tributo que oportunamente produzca el beneficiario-, obligada deberá adicionar el importe correspondiente a dicho impuesto en el momento del pago (conf. CSJN, Fallos: 316:1533; 322:523; 325:742, entre otros).

Hácese saber que los correspondientes al letrado de la demandada, se fijarán una vez que acredite no encontrarse comprendido en la disposición del art. 2 de la ley referida en este punto.

Regístrese, notifíquese, al Sr. Fiscal Federal y, oportunamente, archívese.

**JAVIER PICO TERRERO**

**JUEZ FEDERAL**

